

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

29745

REAL DECRETO 3061/1981, de 20 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Teruel y el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, en el conocimiento de los autos por el expediente de apremio instruido en el embargo de bienes contra el deudor don Amalio González y González.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Teruel y el Juzgado de Primera Instancia de la misma ciudad, con motivo de los autos de juicio ejecutivo número ciento sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, promovido por «Autoloto, S. A.», sobre reclamación de doscientas siete mil setecientas noventa y seis mil pesetas contra don Amalio González y González;

Resultando que «Autoloto, S. L.», instó juicio ejecutivo el treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve contra don Amalio González y González, vecino de Villar del Cobo (Teruel), en reclamación de ciento treinta y dos mil setecientas noventa y seis pesetas de principal, más setenta y cinco mil pesetas para gastos de protesto, intereses legales y costas causadas, fundado en haberse puesto en circulación una letra de cambio girada por la demandante, en concepto de librador, contra don Amalio González y González, librado, y que aceptada por éste, llegado el día de vencimiento fue impagada, siendo protestada en tiempo y forma;

Resultando que, admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, se despachó ejecución contra don Amalio González y González, por la cantidad de doscientas siete mil setecientas noventa y seis pesetas. Requerido de pago el demandado, y no habiéndolo verificado, se trabó embargo el día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve sobre los siguientes bienes de su propiedad:

Un vehículo «Land Rover», matrícula TE-mil seiscientos treinta y cinco-B, matriculado en la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel.

Un tractor agrícola marca «A V T O.», matrícula TE-siete mil doscientos setenta y cinco, inscrito en la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel.

Citado de remate el demandado, fue declarado en rebeldía. El veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve se dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución. Sacados a subasta pública los bienes embargados, por dos veces, fue declarada desierta la primera por no concurrir ningún licitador;

Resultando que, antes de la celebración de la segunda subasta, el Delegado de Hacienda de Teruel, mediante oficio de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, redactado en debida forma, requirió de inhibición al Juzgado. Manifestó que en expediente administrativo de apremio instruido contra don Amalio González y González en virtud de débitos al Tesoro, como consecuencia de certificaciones de descubierto por infracción, expedidas por la Jefatura Provincial de Montes (ICONA) de Ciudad Real, por importe de cuatrocientas treinta y dos mil ochocientas veintiocho pesetas, fueron embargados, entre otros, los siguientes bienes:

Un vehículo «Land Rover», matrícula TE-mil seiscientos treinta y cinco B.

Un tractor agrícola marca «Aveto», matrícula TE-siete mil doscientos setenta y ocho.

Que, coincidiendo las máquinas embargadas por la Hacienda Pública con las trabadas por el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, tras solicitar el preceptivo informe de la Abogacía del Estado que acompañaba, requería de inhibición al Juzgado, citando literalmente el artículo dos y el noventa y tres del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Entendió el Delegado de Hacienda que el tema fundamentalmente planteado por esta concurrencia de embargos, acordados por distintas autoridades, era la determinación de la preferencia entre ellos, según constante jurisprudencia de la jurisdicción de conflictos, debiendo prevalecer el anterior en el tiempo sobre el posterior. El embargo administrativo fue trabado el 10 de mayo de 1979, según consta en las actuaciones remitidas por la Delegación de Hacienda.

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado suspendió todo procedimiento, acusó recibo al Delegado de Hacienda requirente y comunicó el asunto por término

de seis días al Ministerio Fiscal, con entrega de los autos, para que dictaminara lo que estimase procedente;

Resultando que el Fiscal, consideró erróneo el requerimiento formulado, por estimar que no podía existir conflicto jurisdiccional entre un procedimiento administrativo de apremio y la actuación ejecutiva regulada en el artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que compete exclusivamente a los Tribunales ordinarios. Informó que no procedía acceder a la inhibición planteada, puesto que la cuestión debatida no era otra que la existencia de un embargo previo, por parte de la Administración, de los mismos bienes que, posteriormente, fueron trabados en el juicio ejecutivo, lo que confería a la Administración una tercera de dominio de las reguladas en los artículos mil quinientos treinta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que, unido a los autos el informe del Ministerio Fiscal, se comunicó el asunto, por seis días, a la parte demandante, única comparecida en el proceso, la cual suscribió enteramente los argumentos del Ministerio Fiscal y manifestó que la fecha de anotación preventiva del embargo del tractor trabado le favorecía, pues había procedido a anotarlo en los Registros pertinentes el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, mientras que la Administración sólo lo había hecho el siete de julio de mil novecientos ochenta. Reconoció que el embargo del vehículo «Land Rover» había sido anotado preventivamente antes por la Administración Pública que por la actora;

Resultando que, unido a los autos el escrito de la demandante, el Juzgado requerido dictó auto declarándose competente, comunicado lo cual al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, la que las ha trasladado al Consejo de Estado por Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta;

VISTOS

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias, en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo noveno.—Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representen.

Artículo dieciséis.—Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición harán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico. En consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo; los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyan para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito; a los requerimientos se acompañarán originales o por copias certificadas el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos que refiera el artículo dieciséis.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que recibe el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuase.

Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerimiento acusará recibo a la autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días o a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días declarándose competente o incompetente.

Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—La gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y se realiza con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, Ley General Tributaria, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás Leyes a que aquélla haga referencia, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella respecto de la recaudación de ingresos de determinados Organismos y de las Entidades Locales.

Artículo noventa y tres.—El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

Ley de Enjuiciamiento Civil de ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Artículo mil cuatrocientos veintinueve.—La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

Cuarto.—Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiera puesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

Artículo mil quinientos treinta y dos.—Las tercerías habrán de fundarse, o en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercero a ser reintegrado en su crédito con preferencia al acreedor competente.

Artículo mil quinientos treinta y tres.—Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si fuese de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Artículo mil quinientos treinta y cuatro.—Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía, conforme a lo prevenido en el artículo cuatrocientos ochenta y ocho;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Teruel, al requerir el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución seguida contra un vehículo «Land Rover», matrícula TE-mil seiscientos treinta y cinco-B, y un tractor agrícola, matrícula TE-siete mil doscientos setenta y ocho, pertenecientes a don Amalio González y González, que la Delegación de Hacienda afirma tener embargados con anterioridad a la traba judicial. El Juzgado de Primera Instancia mantiene su competencia por estimar que la existencia de un embargo administrativo previo sólo puede dar lugar a una tercería de dominio, de la que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria;

Considerando que, al no apreciarse infracción o defectos de procedimiento esenciales en la sustanciación del presente conflicto jurisdiccional, procede entrar a conocer el problema de fondo planteado, y éste resulta de la confluencia sobre unos mismos bienes de dos procedimientos de ejecución: Uno, el judicial, dimanante de una letra de cambio, y otro, el expediente administrativo de apremio en virtud de débitos al Tesoro;

Considerando que este supuesto no plantea en realidad un problema de invasión de atribuciones ajenas ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Hacienda requirente, pues no cabe duda de que el primero es competente para tramitar el juicio ejecutivo iniciado, al igual que la Administración de Hacienda lo es para seguir el procedimiento de apremio. La dificultad que surge en este caso es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes —los dos vehículos citados en el considerando primero de este Real Decreto— están sujetos a los procedimientos de ejecución antes mencionados: Uno, judicial, y otro, administrativo. Y aun cuando es cierto que, en el orden jurídico, este problema práctico podía admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción, lo cierto es que, una vez suscitada y sustanciada válidamente una cuestión de competencia, al criterio constructivamente mantenido en infinidad de Decretos resolutorios de competencias es el de hacer prevaecer un procedimiento sobre el otro, basándose en la prioridad de la traba sobre los bienes ejecutados;

Considerando que en este caso la prioridad temporal corresponde sin duda alguna a la Delegación de Hacienda, que trabó el embargo el diez de mayo de mil novecientos setenta y nue-

ve, mientras que el Juzgado de Primera Instancia lo hizo el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y mientras que la anotación preventiva de la traba judicial de los bienes embargados se verificó, respectivamente, el veintitrés y veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve para el vehículo «Land Rover» y el tractor, la Hacienda Pública logró la anotación preventiva de ambos vehículos el veinte de noviembre del mismo año, con lo que, en contra de las inexactas manifestaciones de «Autoloto, S. L.», ostenta también prioridad temporal en la anotación de los embargos;

Considerando que, respecto a la cuestión de prolación de créditos que pudiera beneficiar a «Autoloto, S. A.», o a la Hacienda Pública, no se prejuzga nada con la presente decisión, quedando a salvo los respectivos derechos, que habrán de ser tenidos en cuenta, al resolver sobre el fondo, en el procedimiento que siga adelante.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Teruel.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

29746

REAL DECRETO 3092/1981, de 20 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Granollers.

Examinada la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Barcelona y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Granollers con motivo de actos realizados por un Sargento de la Policía Municipal de Mollet del Vallés, y

Resultando que, por Decreto de la Alcaldía de Mollet del Vallés de diez de octubre de mil novecientos ochenta, la Alcaldesa, doña Ana Bosch Pareras, manifestó tener conocimiento de que don Miguel Núñez Toledano, Sargento Jefe de la Policía Municipal, poseía un arma a nombre de la susodicha Alcaldesa, sin ésta saberlo; que desde el dieciocho de septiembre anterior estaba detenido en la Jefatura de la Policía Municipal el menor de edad Miguel Pérez Meroño, impidiendo a su madre, doña Amparo Meroño Pedreño visitarle; y que a los también menores Manuel Morales Rodríguez y Antonio Castañeda Delgado se les había sometido a interrogatorio o, siendo objeto de malos tratos;

Resultando que la Alcaldesa dispuso en dicho Decreto incoar expediente disciplinario por supuesta falta administrativa al citado Sargento Jefe de la Policía Municipal, suspendiéndole preventivamente en sus funciones y requiriéndole para que entregue el arma a la Comandancia de la Guardia Civil, dando conocimiento de todo ello al Gobierno Civil de Barcelona, a la Consejería de Gobernación de la Generalidad y al Juzgado «por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito»;

Resultando que, al tener conocimiento de cuanto antecede el Juzgado de Instrucción número uno de Granollers comunicó el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta al Ayuntamiento de Mollet que procediera a suspender las correspondientes actuaciones para que el indicado Juzgado conociera de los hechos manifestados, por haber indicios de criminalidad;

Resultando que el seis de noviembre de mil novecientos ochenta la Alcaldía de Mollet estimó que la Orden judicial rebasaba las facultades del Juzgado de Instrucción, pendiente el expediente disciplinario, y solicitó del Gobierno Civil que se plantease la correspondiente cuestión de competencia ante el indicado Juzgado;

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona reclamó el preceptivo informe del Abogado del Estado, que lo emitió en sentido favorable a mantener la competencia del Ayuntamiento de Mollet, porque, a su juicio, debía seguirse la tramitación del expediente disciplinario y sólo después de resuelto éste cabrían las actuaciones judiciales;

Resultando que el Juez de Instrucción número uno de Granollers, el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, se negó a acceder al requerimiento efectuado por el Gobernador civil de la provincia, una vez oído el parecer favorable del Ministerio Fiscal, por entender que, habiendo indicios delictivos, sólo a los Jueces corresponde el conocimiento de esos hechos;

Resultando que, como consecuencia de todo lo expuesto, las actuaciones fueron elevadas a la Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho,

VISTOS

Constitución Española.

Artículo quince.—Todos tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser